

Expediente: **401/13**

Carátula: **ALVAREZ LUIS EDUARDO Y OTRA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23305983284 - **ALVAREZ, LUIS EDUARDO-ACTOR**

23305983284 - **RIVADENEIRA DE ALVAREZ, BEATRIZ DEL CARMEN-ACTOR**

90000000000 - **REYNA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO**

90000000000 - **LOPEZ, RAUL-POR DERECHO PROPIO**

23305983284 - **LÓPEZ, LILIANA MARTA-CESIONARIA**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

JUICIO:ALVAREZ LUIS EDUARDO Y OTRA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:401/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 401/13



H105021526195

JUICIO:ALVAREZ LUIS EDUARDO Y OTRA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:401/13.-

S.M. DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 01/03/2024 se presenta el letrado Raúl López, por derecho propio, y manifiesta que ha cedido a favor de la Dra. Liliana Marta López, mat. prof. 7046, DNI n° 30.598.328, la totalidad de los honorarios profesionales regulados en autos, en la Excma. Corte Suprema de Justicia, que ascienden a \$280.000 con más los intereses legales hasta la fecha de su efectivo pago. Expresa que subroga a la referida letrada en la totalidad de los derechos y acciones que sobre los honorarios le corresponden, para que colocándose en el mismo lugar, grado y prelación los ejercite en la forma que le convenga. En la misma presentación la letrada Liliana Marta López manifiesta que acepta y presta conformidad con la cesión.

Por providencia del 04/03/2024 se dispuso notificarle a la parte demandada en su condición de condenada en costas la cesión y se ordenó el traslado por el término de cinco días. Consta que la

notificación se efectuó en los casilleros digitales el 05/03/2024 y que la demandada -Provincia de Tucumán- prestó conformidad con la misma en los términos del artículo 38 del C.P.C. y C. (crf. presentación de fecha 13/03/2024).

Mediante decreto del 15/03/2024 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la cesión de honorarios.

II.- A efectos de analizar la cuestión propuesta es preciso señalar que, por Sentencia n° 1713 dictada en autos el 28/12/2023, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán reguló honorarios profesionales al letrado Raúl López por su actuación, como apoderado -en el doble carácter- de la parte actora en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N°559 de fecha 25 de agosto de 2020, en la suma de \$280.000.

Una vez que dicha Resolución adquirió firmeza y previa notificación de la cesión a la parte condenada en costas por el recurso de casación (Provincia de Tucumán), sin que se haya formulado oposición alguna, consideramos que no existen en autos razones que puedan impedir el derecho del letrado López de ceder sus honorarios por su labor profesional desempeñada en la instancia extraordinaria local en el presente juicio; puesto que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, tal como lo prescribe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Adviértase que, en consonancia con aquel principio constitucional, el artículo 1616 del Código Civil y Comercial, respecto a los derechos que pueden ser cedidos, establece que “todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”. Por lo tanto, no puede fundadamente negarse al titular el derecho a ceder su crédito.

En virtud de ello, a los fines de aprobar la cesión denunciada, consideramos suficiente que la misma se haya instrumentado por escrito a través de la presentación del 01/03/2024, en la que consta la firma de los letrados cedente y cesionaria, y que la parte condenada en costas haya sido notificada en su calidad de “deudor cedido” (ver traslado dispuesto el 04/03/2024 y efectivizado el 05/03/2024).

Aquí resulta pertinente y oportuno señalar que el presente caso no queda aprehendido en la excepción prevista en el art. 1618. inciso b, del CCyC en cuanto refiere a “cesiones de acciones litigiosas”, que no pueden hacerse, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública o por acta judicial hecha en el mismo expediente.

Según Borda y López de Zavalía, las acciones o créditos “litigiosos” son las que están involucradas en una contienda judicial al tiempo de la cesión. Por el contrario, no son litigiosos cuando si bien es de prever que se suscite una contienda judicial respecto a ellos, todavía no la hay; tampoco lo son aquellos sobre las que ya hubo una contienda pero que cesó al tiempo de la cesión. Este caso se enmarca en la falta de litigiosidad del crédito pues son honorarios regulados y firmes, que no han sido hasta el momento objeto de ejecución. En virtud de ello, consideramos suficiente el solo escrito judicial firmado por las partes, a fin de formalizar la cesión que por este acto se resuelve.

Así las cosas, atento que se ha dado estricto cumplimiento a las formalidades dispuestas por los artículos 1618 y 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación y con la exigencia contenida en el art. 112 del CTP, corresponde hacer lugar a la cesión otorgada por el letrado Raúl López a favor de la letrada Liliana Marta López sobre los créditos que le corresponden por honorarios profesionales devengados por su actuación profesional en relación al recurso de casación tramitado por ante la

Excma. Corte Suprema de Tucumán en este juicio, menos los descuentos previsionales establecidos por la ley 6.059.

Con respecto a esto último se ha dicho que: “ los aportes de ley correspondientes deberán hacerse en cabeza del cedente, porque estos hacen a la persona del cedente y no al crédito cedido, por lo que el importe de honorarios neto restante es lo que habrá de percibir el cesionario, previos los descuentos de ley”. (cfr.: “Cohen Eduardo Daniel y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación Inversa o Irregular s/ Incidente de Apelación”; CCCC Sala 3, sentencia n° 472 del 30/11/2012).

De igual manera se pronunció éste Tribunal en la causa “Avellaneda, Mario Antonio vs. Municipalidad de Alderetes s/ Cobro de Pesos”, Sentencia n° 41, del 04/03/2022.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. TENER a la letrada **LILIANA MARTA LÓPEZ**, mat. prof. n° 7046, DNI n° 30.598.328, por cesionaria del crédito cedido por el letrado **RAÚL LÓPEZ**, mat. prof. n°3893, en concepto de honorarios devengados por su actuación profesional en relación al recurso de casación tramitado por ante la Excma. Corte Suprema de Tucumán en este juicio -menos los descuentos previsionales establecidos por la ley 6059- por lo considerado. Firme la presente, por Presidencia de esta Sala se proveerá lo que corresponda al estado del trámite.

II. HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/39d03d00-0162-11ef-b9ee-1d23b4902b54>